

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd6286c55d15de665433d552f85ed7565de7c55655fa9e19de43bc2307151f**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de entrega de títulos solicitada por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, por secretaría procédase conforme lo ordenado en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que dispuso en su momento “*hacer entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso por concepto de honorarios, al auxiliar de la justicia partidor.*”

En consecuencia, por secretaría verifíquese si existen títulos judiciales consignados a nombre del partidor ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO por concepto de honorarios, en caso afirmativo, debe hacerse entrega de los mismos previa identificación al partidor, tomando nota del auto que libró mandamiento de pago, donde se indican las sumas adeudadas por los herederos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d2f8d395e70fb92365ec201c11183fd97abca562d72814b98d02120f3e39d2**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: *En resumen, señala el recurrente que en el proceso de investigación de paternidad se profirió sentencia el 11 de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 se ordenó su archivo. Es decir luego de mas de diez años sin ningún impulso o actividad procesal se reanuda la demanda en abierto desconocimiento del artículo 29 de la Constitución que regula el debido proceso, y es así como el 17 de junio (sic) de 2022 libra mandamiento de pago se vulnera el debido proceso, conforme a las reglas del Código General que regula el desistimiento tácito el proceso al no tener actuación dentro de los dos años posteriores a la sentencia de instancia se debe aplicar el mismo y todas las actuaciones posteriores son ilegales.*

Dentro del término del traslado la parte ejecutante manifestó: *No es cierto lo que asegura el demandado al manifestar que este Juzgado está vulnerando el debido proceso al demandado, es importante hacerle entender al recurrente que la sentencia proferida el día veinte (20) de abril de dos mil doce (2012) se encuentra debidamente ejecutoriada y que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso se constituye como Título Ejecutivo, teniendo en cuenta que la ley establece que puede demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, documento que reúne los requisitos establecidos en la ley y como quedó establecido en la sentencia-título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo **CONDENÓ AL DEMANDADO A PAGAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJO NICOLAS BORJA** quien a la fecha es menor de edad **EL EQUIVALENTE AL 50 % DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva de alimentos el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Determinado este aspecto es claro que en el presente caso, el demandado a través de su apoderado judicial presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, recurso que debe negarse y declararse improcedente por las razones expuestas anteriormente y además porque de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos presentados por el recurrente no atacan los requisitos formales del título ejecutivo tal y como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso al no referirse en el recurso sobre los requisitos formales del título ejecutivo base de la presente ejecución y como se evidencia en el recurso habla sobre el desistimiento tácito, la prescripción y otras situaciones jurídicas que no deben alegarse en recurso sino en la etapa procesal pertinente.*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de

garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En primer lugar, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. el cual indica que **la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:**

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

La norma anotada dispone de manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre aseverar la omisión de los requisitos formales mediante excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto a los alimentos, en su inciso 5 estableció:

*“Art.129 Ley 1098 de 2006. **Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el presente asunto, **el título que sirve de base a la presente acción es claro expreso, exigible además proviene del deudor,** basta con ponerle de presente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso (C.G.P.):

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

...así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces que no le asiste razón al recurrente al indicar que se vulnera el debido proceso al ejecutado por librar una orden de pago y, que en su concepto, se debe dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Esto, por cuanto si bien, la sentencia dictada en el proceso de investigación de paternidad se profirió el día veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), **en la misma se condenó al demandado señor JEHSÓN ALEXANDER MONTAÑO ARIZA a pagar por concepto de alimentos de su menor hijo NICOLAS a partir de la ejecutoria de dicha sentencia y por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, lo que constituye el título ejecutivo, consistente en una sentencia de condena proferida por el juez, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.**

Nótese entonces, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,** o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, la sentencia dictada por este juzgado el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012) ordenó al demandado cancelar una cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad y sujeto de especial protección, dicha sentencia constituye un título ejecutivo que puede demandarse a través del proceso respectivo para el cobro de las sumas adeudadas.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada.

Finalmente, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado que el mismo no es susceptible de alzada al ser el presente asunto de única instancia, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso: “**Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Numeral 7°. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda ejecutiva de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0a98bed88dd9440296b535003df08dd4bd18323c0056da75176f12b2021476**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO COSTAS
RADICADO. 2015-00864**

El juzgado de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., tendrá por aclarado el error contenido en el auto del 8 de septiembre del presente año. En el sentido de indicar que se debe entregar el título de depósito consignado a órdenes del juzgado y para el proceso al ejecutante VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO y no como allí se dijo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8728b65c2d058342a05e75e9374a20317c433cb75ae0e8ec83ac538fcca**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente trámite, así como la providencia dictada por el Juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020) dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos que se tramitó en dicho despacho, y como quiera que, en el numeral TERCERO de esta, se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR como medida de Restablecimiento de Derechos CONTINUAR el trámite administrativo para la adopción respecto de la niña MICHEL LORENA BUELVAS CASIERRA, según lo establece el numeral 5º del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que informen al despacho y en el menor tiempo posible, si se continuó con el trámite administrativo para la adopción de la niña MICHEL LORENA BUELVAS CASIERRA, en caso afirmativo, remitan las documentales respectivas al despacho. Así mismo, se solicita la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a este juzgado para la respuesta al oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

UZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf89947f7e4a40af51a48e2520be618a867768231d610229f3b86f9f5afbb0f**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ANA BEATRÍZ ROJAS MUÑOZ en contra de OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ. No.1100131100202017-0101200.

Descontados los presupuestos procesales y, presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **ANA BEATRÍZ ROJAS MUÑOZ en contra de OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 06 del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **ANA BEATRÍZ ROJAS MUÑOZ en contra de OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**, fue admitido mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). El día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) en la cual se aprobaron los inventarios, se decretó la partición en el proceso y fue designado un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, dicho auto que resolvió las objeciones fue apelado, y el Tribunal Superior de Bogotá confirmó lo decidido en la audiencia mediante providencia de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), la auxiliar de la justicia designada como partidora presentó en debida forma la partición como se advierte del índice electrónico 06 del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por la auxiliar de la justicia designada en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos, así como las indicaciones dadas por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 06 del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados, así como a la secretaría de movilidad respecto a los vehículos y motocicletas adjudicadas y a la Sociedad Manufacturas & Industriales frente a las acciones adjudicadas. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec1e270df83808a9f4832412e610d5e4970da82c0fbfeedc1670a047129636**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2018-00006**

Del trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835435d4cd2230950a1f9c49f17bf6fcb5aaaab0511994a485023c20168656da**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2018-00858**

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización del oficio No. 1005 del 17 de junio de 2021 y expídanse a costa del peticionario, las copias solicitadas.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ba7c2b752baa6d4f54401aa2e7d5b36695b5ebdea4cc974a6732720cf4ff4**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00303**

Del trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b4eb871e6b1c19d198f1fe0e27249a24f129622a4185273771b4b2973a220**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FILIACION
RADICADO. 2019-00734**

En conocimiento de las partes la anterior comunicación proveniente del instituto de Genética Yunis Turbay para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc63b57847683d3f7ccd553c96992cde161dcf13df1599c8e4cae9136b0a4b**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por motivos de cambio en la agenda de las audiencias fijadas por el despacho como quiera que fueran programadas dos diligencias el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la misma hora, resulta necesario reprogramar de oficio la audiencia señalada en el asunto de la referencia, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos de que trata el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a la apoderada de la única heredera aquí reconocida la modificación de la hora de la audiencia señalada en auto del veinte (20) de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3acef9db21c2df99f5f39b571ab87e2ed5cc3fe33318b80440f8c2695542fb4**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 05 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc17e2aed16e11523345f2e2d977a1c82fb22400040f5c4d6f68d5d06857bf**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2020-00157**

Visto el memorial que antecede, remítase al peticionario el link que contiene el proceso.

De otra parte, se autoriza el retiró de la demanda física y el desglose de los documentos a quien los aportó.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6f39046ac18ff11a34428f54736ce0090be67c82ecf02efd77034901e280f**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que obra en el índice 11 del expediente digital, agréguese al expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que den cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

Así mismo, por secretaría proceda a relevar a los partidores de la terna como quiera que ninguno ha aceptado el cargo y désignese una nueva terna.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e3ac26ebf15039e23d591399839d8165004e8d56b8a66dad2cd89321ddee9**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital los videos aportados por las partes en la audiencia correspondiente, celebrada el día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Dichas pruebas y CDs fueron la base de la decisión tomada por la Comisaría en su momento, por lo que esas piezas procesales constituyen elementos de juicio necesarios para que este despacho pueda pronunciarse de fondo en el presente trámite, en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de las pruebas que les fueron aportadas en la diligencia celebrada el día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) así como los CDS pertinentes, remitan el proceso para disponer lo pertinente frente a la apelación formulada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9e045b5ee5f4500aba48d8c8b4cd838a660c681deb059293302c59b774b9**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al señor **FRANCISCO NEWBALL ARCIBOLD** aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado para su conocimiento y para que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 97 del Código Civil (C.C.) proceda a solicitar las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a43acf480d0391dfcd5f881571b03af7e050816166fb4303e375ce79676aa**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante en el índice 56 del expediente digital allegado por el apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, póngase en conocimiento del demandado y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, requiriendo a la parte demandada para que los correos y mensajes que alleguen sean respetuosos tanto con las partes sus apoderados y el despacho.

Ahora bien, se les informa a las partes que las solicitudes y los asuntos en torno a la custodia, visitas del menor de edad NNA J.B.R. deben presentarse ante el juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad donde informan se adelanta proceso de regulación de visitas.

Por otro lado, la comunicación allegada por parte del banco ITAU obrante en el índice 59 del expediente digital en el cual informan que el demandado no cuenta con vínculo comercial, ni cuentas con dicha entidad, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ddb64dc7d7c78a49dbf69573f13a47000a6b8c3dabe371e228e99af14377**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a la doctora **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ** por la señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**, hace al doctor **CARLOS GUSTAVO BRICEÑO MORENO**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **CARLOS GUSTAVO BRICEÑO MORENO**, como apoderado judicial de la demandada **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Se toma nota que la demandada señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42597ad5407df782589d0f43c906fbc79c02dc7192707cc9dae33876a1b32852**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al ejecutado **JUAN CAMILO SERNA ANDICA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado **JUAN CAMILO SERNA ANDICA** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8bec34cd7650c5f7b627e87798c58aac49464590c75c993041f3c6c86d12df**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante en el índice electrónico 05 allegada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE CUNDINAMARCA en el que informan que nuestra solicitud fue direccionada al Gestor Catastral del municipio de Ibagué y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cundinamarca, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el memorial allegado por el apoderado del heredero reconocido **JOHAN JEAN PAUL AREVALO BELLO** y que obra en el índice electrónico 07 junto con sus anexos (sentencia proferida por el juzgado 16 de Familia de Bogotá de fecha 28 de noviembre de la presente anualidad dentro del proceso de filiación que allí cursa, en el que se informa que la señora **ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA ES HIJA**, de **CESAR JULIO ARÉVALO CÓRTEZ**) obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la señora ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA al correo electrónico por este suministrado, para que allegue a las diligencias copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA con la inscripción de la sentencia de filiación, para disponer lo pertinente sobre su reconocimiento en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d96a2ff35736fd03b155d5f8705ba449dd1948fc0d9f0c70158101370ba8e**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: REGULACION DE VISITAS
RADICADO. 2021-00305**

Acusese recibo de la comunicación proveniente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, remitiendo el link que contiene el proceso.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b55af57db3f1fd39bc390ef3fe33b9004a99339e670a980ba578aafe97f19**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FILIACION
RADICADO. 2021-00375**

El recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de octubre del presente año, mediante el cual se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que en auto de fecha 22 de junio de 2021, aclarado por auto del 3 de agosto de 2021, el Despacho decretó la prueba de ADN, debidamente solicitada por la parte demandante, indicando que la misma sería realizada a través de la exhumación de los restos del señor José DOUER AMBAR. El auto en comento, legal a todas luces, se encuentra ejecutoriado, contra el cual no cabe recurso alguno y, con ello, se encuentra en firme la decisión de su Despacho de realizar la prueba de ADN a través de la exhumación de los restos del señor José DOUER AMBAR que reposan en el Cementerio Hebreo del Norte.

Aduce que en el auto que se recurre, desconociendo sin motivación ni explicación alguna su propia decisión del 3 de agosto de 2021, el Despacho indica que la prueba de ADN se practicará ahora con el material genético del señor José DOUER AMBAR que reposa en el Instituto Yunis Turbay, lo cual, permite inferir que el Despacho está modificando oficiosamente una decisión en firme, respecto de una prueba que ya el mismo había decretado; situación que desde ya no le está permitida a los jueces de la República, sino en casos excepcionales y previa verificación de determinados requisitos, sin dejar a un lado que los resultados que arrojaría la prueba de ADN practicada sobre las muestras genéticas del señor José DOUER AMBAR que reposan en el Instituto Yunis Turbay, no serían fehacientes, sino que por el contrario, generarían duda razonable sobre la credibilidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que la decisión contenida en el auto censurado, se hizo en consideración a lo señalado por el laboratorio Yunis Turbay al informar que contaban con material genético del fallecido JOSE DOUER AMBAR, con el cual se podía hacer uso para ser cotejado con el perfil que se obtenga de la muestra que se tome a la señora NARDELA MARGARITA BRIEVA, prueba a la cual el apoderado judicial de la parte demandante se opone, con el argumento que dicha muestra de sangre que reposa en el Instituto Yunis Turbay fue tomada con posterioridad al fallecimiento del señor José DOUER AMBAR, luego hay certeza absoluta de que el señor José DOUER AMBAR, esto es el INVOLUCRADO, hubiera recibido transfusiones de sangre o de medula ósea en los 3 meses anteriores, situación que no conocen y que ya es imposible conocer, por lo cual no sería confiable practicar la prueba de ADN únicamente sobre la mancha de sangre que reposa en el Instituto Yunis Turbay, y Menos, cuando no se tiene siquiera certeza alguna sobre la exactitud de la muestra.

Dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad, por lo cual resulta, sin lugar a equívocos, que la única manera de despejar cualquier duda sobre la filiación de la demandante con el de cujus, es la toma directa a sus restos óseos, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001, Ley 1060 de 2006, normas procesales, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, no sólo para las partes, si no para el Juez, a lo que agrega el despacho que, con la finalidad de que no exista duda alguna sobre la cadena de custodia, que en definitiva es lo que pone en entredicho el apoderado actor, será revocado el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) aclarado por auto del 3 de agosto del mismo año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf506b1a9270540d091e81283bef01f94109619fa97c03b7e075c33257228ecc**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2021-00483**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la entrevista realizada al menor.

Se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día diecinueve (19) del mes de abril del año 2023, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 (anexo 03).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe158c37140ef55d3c5cf60c09f0c1273b57e495cf620d84a239dc8e2b81a4c3**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 04 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ffa97576cb4c404348c9f335a18027352ca80465a270656187c2b7958b9c8**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente la copia del registro civil de nacimiento de la demandante señora **YADIRA TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** que se allega en el índice 05 del expediente digital.

Así mismo, y ante la inexistencia de herederos del fallecido **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ**, el despacho dispone VINCULAR al trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, heredero en el 5° orden sucesoral. (art. 1051 Código Civil), a través de su representante legal. Por secretaría y a través de los correos electrónicos informados al interior de las diligencias, requiérase a la parte demandante y su apoderada para que proceda a su notificación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625e7e50e8cfb22ef695848109e5b462bf7b882e5f870eace86ffaf31e68fe0b**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Las respuestas a los oficios allegadas por la Aseguradora Positiva S.A. y la Fiscalía General de la Nación obrantes en los índices 07 y 08 del expediente digital agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Dichas respuestas serán valoradas por el despacho en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ee0f9f3018d74568b2b1abf4f323f2a670b26d7bc45868d5eb4eda9e053746**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en RECONVENCIÓN** que promueve **ANDREA RAMÍREZ GALLEGO** en contra de los herederos determinados **ANGIE CAMILA MENJURA BRICEÑO, DYLAN NICOLAS MENJURA BRICEÑO y JEISON ALEJANDRO MENJURA BRICEÑO** y la menor de edad NNA **S.M.R.** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE**.

Tramítese la presente demanda de reconvenición conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. (Artículos 91, 371 del Código General del Proceso).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvenición y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvenición y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Así mismo, por economía procesal, el despacho dispone notificar del presente trámite de RECONVENCIÓN, al curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE y de la heredera demandada menor de edad NNA S.M.R. que fueron designados en el proceso inicial de unión marital de hecho, para que se pronuncien sobre la demanda de la referencia. Por secretaría notifíqueseles al correo electrónico por estos suministrado y controle los términos respectivos.

Téngase en cuenta que esta providencia se les notifica a los demandados en reconvenición por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **ARMANDO LAVERDE CÁRDENAS** como apoderado judicial de la demandante **ANDREA RAMÍREZ GALLEGO**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0db02c0ec801a82cfa2a9e78e32e5213f513eb3c5f279cfa588ef95be28d3**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **ALEJANDRO MENJURA DUARTE** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada señora **ANDREA RAMÍREZ GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c9d6584c072e59bdcd903cf7c3e00f8e6c5a3e72b32147f4041106e0bb153**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegados por el apoderado de la cónyuge y los herederos reconocidos obre en el expediente de conformidad, previo a disponer sobre el trámite del proceso, se requiere al apoderado para que acredite al despacho, que remitió las declaraciones de renta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos solicitados por dicha entidad, en su oficio obrante en el índice 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a769d328872f0762023e0cba48ec35c77de75f019cb8360438d03cc9d82c029**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada designada como partidora en el proceso allegó el trabajo de partición que le fue encomendado.

Previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para pronunciarse en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8705cff01946634beb3e65fca59a1ddaeab1c086003eeea9839465bcba7b21ae**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la ejecutante guardó silencio del traslado que le corrió el despacho frente a la terminación del proceso por pago total y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por el ejecutado.

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 02 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por la parte ejecutada, así como la solicitud en su momento efectuada por la apoderada de la parte ejecutante obrante en el índice 02 del cuaderno principal, a través del cual informan llegaron a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción) ante el juzgado Décimo (10°) de Familia **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

Como quiera que existen títulos consignados en el asunto de la referencia y las partes en sus escritos ni en el acuerdo celebrado ante el juzgado Décimo (10°) de Familia de esta ciudad indicaron a quien debían cancelarse los mismos, se dispone requerir a la ejecutante y al ejecutado para que en un escrito conjunto y firmado por ambos informen al despacho a quien deben entregarse las sumas de dinero que fueron embargadas en el asunto de la referencia, póngaseles de presente el informe de títulos obrante en el índice 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e615319a12d7ff62c07cd2c2a1fb457c3e69b215269eb1c85aa7d72762fd7d1**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00155**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la documentación aportada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a29168d8712e0f6457efba07b2468aff316fcd887f057a384c50b9b8ebbdba**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los señores **NESTOR ALONSO LEÓN ROLDAN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDAN** (personas a favor de quienes se adelanta el presente proceso de apoyo judicial), aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Frente a los informes de valoración de apoyos aportados en varias oportunidades y obrantes en los índices electrónicos 08,10, 11 y 13 del expediente digital se dará traslado de los mismos una vez la curadora ad litem aquí designada conteste la demanda de la referencia y la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aeda676b7ba8c6e82e6d0495dc6e433d094485e2cb067518b8316d554b829b**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 08 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7557949d02491e844907e006b4df3694c29c818ab100857a877f872d5febca**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados de la fallecida **MARÍA ESTHER SERRANO BAZURDO** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital allegado por el apoderado del demandante en el presente proceso, el despacho lo requiere para que informe si tiene conocimiento de los números de cédula de los señores **HÉCTOR JULIO MEDELLÍN SERRANO, JUAN CARLOS MEDELLÍN SERRANO y WILSON ELIECER MEDELLÍN SERRANO; en caso afirmativo, los indique al despacho.**

Así mismo, si no cuenta con la prueba documental que acredite la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los demandados GUILLERMO LEON SERRANO, ANGIE SAMANTA LEON SERRANO y YULY ANDREA LEON SERRANO, debe intentar la notificación de los mismos a dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30764b0f1ecf8ae0bfc721fdb213b89478d363b27cecbe31cbef3d2f7979928**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por el demandado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social realizada a la residencia de las partes del proceso las cuales fueron realizadas por la trabajadora social del despacho y ya obran al interior de las diligencias.

C.-) **Ordenar la entrevista de la menor de edad NNA S.Y.R.P.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho. **La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8a3e31e8112279c2f60f1a955a6ca158add665049e808ee74293aed4e1972**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DISMINUCIÓN CUOTA
RADICADO. 2022-00257

Visto el memorial que antecede y previamente a dar trámite a la solicitud efectuada, deberá la memorialista acreditar la calidad de abogada inscrita o, en su defecto, otorgar poder a un abogado inscrito o, a través del Defensor de Familia, toda vez que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4964acf27387c8ce853822b98d4492437b22f4bf6742cd60983ccb6109381b**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00323

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (8) del mes de mayo del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Por secretaria por el medio más expedito posible requiérase a la COMISARIA OCTAVA (8) DE FAMILIA LOCALIDAD D KENNEDY SEDE 1, para que llegue al proceso copia de las actuaciones realizadas dentro de la medida de protección No. 649 de 2019 RUG3540 DE 2019, en los términos solicitados a folio 91 PDF demanda principal

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Por secretaria por el medio más expedito posible solicite a la FISCALIA 517 LOCAL - UNIDAD DE DELITOS SEXUALES - TARDÍA 2019 DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ para que llegue al proceso copia de las actuaciones realizadas dentro de la investigación bajo radicado No. 110016000721201901466. El oficio puede ser enviado a la Cra. 5 #34, Bogotá.

Respecto del oficio a la COMISARIA (8) DE FAMILIA LOCALIDAD D KENNEDY SEDE 1, ya fue decretada en el numeral anterior.

Evacuadas las anteriores pruebas se resolverá sobre la entrevista a la menor ALDS, si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc91b4ed153c2a10920362f87611cfc9e46094fd1f2141ddb75153050349f4**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

P.P.P.
Radicado 2022-00324.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo la contestación de la demanda y excepciones de merito elevadas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes de mayo del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Entrevista al menor que fuera practicado por la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

D.-) Se niegan los oficios solicitados a folio 8 del escrito que corrió traslado a las excepciones de mérito, toda vez que esas diligencias le son propias a la parte

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

interesada para hacerlas valer como pruebas. Artículo 173 parte final del inciso segundo, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se requiere a la parte demandante para exhiba los documentos señalados por el demandado a folio 99 PDF de la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 98 De hoy 12 de diciembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87690392522d1fd0302b673f2be17161e468626a5791994702749148a7d8766a**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00331**

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1.- La señora FRANCIS LORENA ANDRADE RAMOS convocó a juicio a su cónyuge BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES, para que a través del proceso verbal y con su citación se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el 13 de mayo de 2011 en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Zipaquirá Cundinamarca, con indicativo serial No. 05211458.

2. Como hechos relevantes para su accionar se destaca que: Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, DANNA GABRIELA TAPIAS ANDRADE, nacida el 16 de marzo de 2012 y, JUAN SEBASTIÁN TAPIAS ANDRADE, nacido el 7 de noviembre de 2009, actualmente menores de edad.

3.- Aduce el demandante como causa legal para buscar el divorcio del matrimonio civil, la establecida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, toda vez que se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 7 de enero de 2015.

4.- El señor BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES fue notificado del auto admisorio de la demanda a su correo electrónico en los términos del

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.

5. De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio civil celebrado por FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS y BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Se invoca como causal de divorcio, la prevista en el numeral 8° del art. 154 del c.c., modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, la separación de hecho de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

Como ya quedo referenciado en los antecedentes de este fallo el demandado fue vinculado al proceso, quien guardó silencio y, posteriormente, manifestó que estaba de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que, para el presente asunto, la carga de establecer los hechos que configuran las causales de divorcio invocadas es de quien alega estas, esto es la demandante.

En efecto, corresponde a la señora FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS, acreditarle al despacho que efectivamente, la demandada incurrió en la causal invocada para solicitar el divorcio, esto es, que se encuentra separado de hecho de su cónyuge, por un periodo superior a dos años, tal y como se sucedió

en el presente asunto, aunado al hecho que el demandado no contestó la demanda, con lo cual debe darse aplicación del artículo 97 del C.G.P., que señala: *”La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Finalmente, no pierde de vista el despacho que la pareja tiene dos hijos menores de edad, en relación con quienes el 4 de febrero de 2016 los padres regularon los aspectos relacionados con la custodia y cuidado personal, alimentos a cargo del padre y un régimen de visitas a favor del progenitor, ante la Comisaría de Familia de Kennedy III, por lo cual no habrá pronunciamiento alguno.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por **FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS** y **BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES**, el día trece (13) de mayo de mil once (2011), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá - Cundinamarca.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio que contrajeron **FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS** y **BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES**. Procédase de conformidad.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber oposición a la demandada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a189ea344193d012b8d81e79b12e5f38294e0a77f44ead9986a01c23977a2da**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00348**

Visto el informe de valoración de apoyos donde se concluye que la señora LUCINDA FANDIÑO DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 20.338.652, debido a su condición de Alzheimer presenta una relación de desconexión con la realidad que le impide entender los aspectos relacionados con el contexto, tiene dificultades en su cognición-funcional-lenguaje y depende para actividades instrumentales (aseo personal-toma de alimentos suministro de medicamentos-movilidad), por lo cual está en la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias frente a actuaciones legales que la vinculen, se hace necesario designarle un curador para que la represente.

En consecuencia, se nombra a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c3d4e3312000b38605f0532e9c509dfe9a1fadf60d7bf3e516338a75ba696**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

B.-) Se requiere a las partes del proceso para que alleguen al despacho sus registros civiles de nacimiento.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4424c0c25cdbefcf5e48be196bafa8ad1bc2fb78ca080d8978aedc026833d0ce

Documento generado en 09/12/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00409**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41bb4627a08bff5c18771a44dfaf242274ca128b311a8cf6b1b94cd8bb0edf**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 08 del expediente digital allegado por el apoderado del heredero aquí reconocido en el que informa que el señor **JOSE RAFAEL MEJÍA MURILLO** vendió sus derechos herenciales a la señora **ÁNGELA MARÍA VELASCO MEDINA** conforme se advierte de la Escritura Pública No.2352 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispone:

Por secretaría requiérase al apoderado del único heredero aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado. para que informe al despacho y ante la venta de los derechos herenciales de quien representa, si es su deseo continuar con el presente trámite de sucesión, **o si por el contrario lo pretendido entonces es el desistimiento de la demanda de la referencia, para que así lo indique y disponer lo que corresponda sobre el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40308a1757140e6932b11f59f7a3634aa39b902dc3b2a05b1dac35ac18203d**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que se notificó al demandado **MARLON ALFONSO SALCEDO VÁSQUEZ** del asunto de la referencia por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Se reconoce a la doctora **INDIRA LONDOÑO CARRILLO** como apoderada judicial de la parte demandada **MARLON ALFONSO SALCEDO VÁSQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05d9cea0478e8d74387aae311826b2d745b37b49c9be6c079c921e918516c3**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede, allegado por la apoderada del demandado señor **OSCAR LEONARDO BOLÍVAR**, se requiere a la memorialista al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante señor OSCAR LEONARDO BOLÍVAR ROMÁN, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301b793e2fe603d408110caaff41b9c477f23b334aab26053d38494393fb4ec**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00480**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma a los herederos indeterminados de la fallecida ZOILA ROSA REINA GAVIRIA.

Teniendo en cuenta que no se presentó interesado alguno como heredero de la señora ZOILA ROSA REINA GAVIRIA, procede por el Despacho a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e31a2f1d03ffecfc8d4b64053b9f55fe1a000390319ca069e3a21b88fa3e65**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada señor **SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto (6º) del artículo 523 del C.G.P., se dispone:

Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal de CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO y SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ, en los términos del artículo 490 en concordancia con el 108 del C.G.P., inclúyase por la parte interesada a los emplazados en listado que se debe publicar por una vez, téngase en cuenta que si la inclusión se hace en un medio escrito debe serlo en día domingo y en el diario El Tiempo, El Espectador, la República o El Nuevo Siglo, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb12c5e2d2876a44e917212ba3a65e05fc53b3348e1e80242a68ddfcde1660**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR fue notificada del proceso a través de correo electrónico en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme se advierte del índice 11 del expediente digital, quien no contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética Molecular de Colombia obrante a folios 6 a 7 del índice electrónico 03, córrase traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce7d12dc0c2b12797dbaaa6db10f62f96f353512ee9bd6fb269219d180f4763**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO de RAÚL LEÓN LIZCANO en contra de FRANCY PÉREZ CHAPARRO. No. 11001311002022-0056300.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada, dentro del término de contestación de la demanda y a través de apoderado judicial manifestó: “...Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento se decrete la Cesación de efectos civiles del Matrimonio, es necesario recalcar y hacer ver que mi representada no se opone a las pretensiones, ya que está claro que no hay convivencia desde hace más de dos años...” (Negrillas y subrayado fuera del texto) ” (art. 98 del Código General del Proceso), lo cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso)

I ANTECEDENTES

El señor RAÚL LEÓN LIZCANO a través de apoderada judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de la señora FRANCY PÉREZ CHAPARRO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal sumario, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre **RAÚL LEÓN LIZCANO** y **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**, el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil dos (2002), en la Parroquia San Anselmo de la ciudad de Bogotá, debidamente registrado ante la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de matrimonio inscrito al indicativo serial 7434920, por la causal 8ª consagrada en el artículo 154 de Código Civil, esto es, “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio de los señores **RAÚL LEÓN LIZCANO** y la Sra. **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**.
- 3- Librar comunicación para efectos de que se realice la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y del matrimonio.
- 4- Expedir copias auténticas del fallo.

5- Condenar en costas a la demandada en caso de oposición

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. **RAÚL LEÓN LIZCANO** y **FRANCY PEREZ CHAPARRO** contrajeron matrimonio religioso el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dos (2002), en la Parroquia San Anselmo de la ciudad de Bogotá, debidamente registrado ante la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de matrimonio inscrito al indicativo serial 7434920.

2. Dentro del matrimonio se procrearon dos (2) hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad y se identifican así: 1. **JULIÁN DAVID LEÓN PÉREZ**, nacido en la ciudad de Bogotá el día trece (13) de junio de 1995, tal y como consta en el registro civil de nacimiento, que se adjunta a este libelo, a la fecha cuenta con 27 años de edad. 2- **GINA LIZETH LEÓN PÉREZ**, nacida en la ciudad de Bogotá el día treinta (30) de octubre de 1996, tal y como consta en el registro civil de nacimiento, que se adjunta a este libelo, a la fecha cuenta con 25 años de edad.

3. Señala el demandante que el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Bogotá, concretamente en la casa de habitación ubicada en la Carrera 149 Bis # 137 - 07 Barrio San Pedro de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. El demandante de manera escrita y verbal manifiesta que aún conserva este domicilio.

4. El señor **RAÚL LEÓN LIZCANO** relata que, para diciembre del año 2019, la convivencia se hizo realmente intolerable, *por lo cual, el día doce (12) de diciembre de 2019, señala el demandante que mutuamente como cónyuges tomaron la decisión de separarse de cuerpos y de hecho*; por lo que él se mudó con sus enseres personales del apartamento del tercer piso que ocupaba con su esposa **FRANCY**, a un apartamento del segundo piso, exactamente al apto 201.

5. Por lo narrado de manera verbal y escrita por el hoy demandante se tiene que los señores **RAÚL LEÓN LIZCANO** y **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**, compartieron techo, lecho y mesa hasta el día 12 de diciembre de 2019.

6. Manifiesta el Sr. **RAÚL LEÓN LIZCANO**, que desde la fecha referida en numeral anterior -diciembre de 2019- hasta la actualidad, nunca ha vuelto a compartir de manera sentimental ningún tipo de espacio con la Sra. **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La demandada se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación manifestando: “...Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento se decrete la Cesación de efectos civiles del Matrimonio, es necesario recalcar y hacer ver que mi representada no se opone a las pretensiones, ya que está claro que no hay convivencia desde hace más de dos años...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por la demandada FRANCY PÉREZ CHAPARRO, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como una renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso¹, lo que aquí acontece, pues la demandada de manera expresa manifestó: “...Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento se decrete la Cesación de efectos civiles del Matrimonio, es necesario recalcar y hacer ver que mi representada no se opone a las pretensiones, ya que está claro que no hay convivencia desde hace más de dos años...”(Negrillas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años, causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **RAÚL LEÓN LIZCANO** y **FRANCY PEREZ CHAPARRO** se encuentran separados de cuerpos desde el año dos mil diecinueve (2019), esto es tres (3) años aproximadamente, si se tiene en cuenta que el demandante en los hechos lo indicó y la demandada así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.

En este orden de ideas se tiene que al aceptar la señora **FRANCY PÉREZ CHAPARRO** que se decrete la terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial religioso que la une con el señor **RAÚL LEÓN LIZCANO**, conforme la petición que en tal sentido presento aquel y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuente en este

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

pronunciamiento con el querer de las partes, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN CONSECUENCIA, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **RAÚL LEÓN LIZCANO** y **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dos (2002) en la Parroquia San Anselmo, debidamente registrado en la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Círculo de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **RAÚL LEÓN LIZCANO** y **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa009176f73251fdbb0d0a21c3b65d661dfeb280d0a4140763f70f2b975270**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a admitir la demanda de la referencia, solicítese a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, que aclare nuevamente las pretensiones de la demanda, pues las mismas resultan confusas para el despacho, lo anterior como quiera que para los años 2009 a 2014 y respecto a la cuota alimentaria a favor de la joven VALENTINA PINZÓN HERNÁNDEZ al parecer existe un saldo a favor del ejecutado y, la cuota se pagó, sin embargo, en las pretensiones cobra la misma.

Debe en consecuencia, realizar las pretensiones separadas y claras indicando a que periodo corresponden estas, **y si para el año 2009 a 2014 el demandado canceló más de la cuota alimentaria aclare mes a mes entonces que valor se adeuda para dichas anualidades o si por el contrario no se debe suma de dinero alguna para esos años debe excluir las pretensiones frente a dichos años.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732be6d2031af2fe529f154c474d9711e51f5170b497e779d02e99b7e567cdcc**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la demandada señora **LILIANA YOLANDA BARRERA RINCÓN** dentro del término legal contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de esta.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada y no existen pruebas por practicar, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85feec316a43820d9337d910a4af3973bc6297e9f197a27753b8abdf118101d**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00610**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo.

Secretaria proceda a notificar a la profesional del derecho del auto de mandamiento de pago, con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, contabilícese el término que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b802a9de910d6243280ed37a6d147081f02ddfea41c8d6b928d872a148276**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00619**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma a las personas que se crean interesadas en intervenir en el presente mortuorio.

Reconocese a los señores JOSE ALFREDO ABRIL FORERO y VILMA ABRIL FORERO, como herederos de la causante, en su calidad de hijos. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese personería al Dr. JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA, como apoderada judicial de los mencionados herederos.

Vinculados en debida forma los señores JULIAN ABRIL MEJIA y DANIEL ABRIL RIPOL, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7529d781f45b59bde56621a8c56f27e8b1c5d614efe1e03f963fea2b4d62d3c**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la doctora **VANESSA FARFAN** el despacho le informa que en el asunto de la referencia no ha sido designada como abogada de pobre.

Revisado el expediente se advierte que en auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) en su inciso final se designó como abogado de pobre de la ejecutante al doctor **IVAN DARÍO DAZA NIÑO** quien aceptó el cargo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde6402338f99ccd5875164d2a9dfaeebfe76b0f5b6cbfb0039ca29a189c74**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: OFRECIMIENTO
RADICADO. 2022-00686**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la parte actora respecto al valor de la cuota ofrecida.

Proceda a la vinculación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057039c6798c06f50ac490d33af2e306775df4d92e17612489cc0fa24f92de49**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **CATHERIN VANESSA HUERTAS**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora CATHERIN VANESSA GUERRERO HUERTAS, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°98 De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1634dfcfa97e8797eb208b771a08d72087d5ebe925c444d4579fe506452f**

Documento generado en 09/12/2022 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2022-00708**

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por improcedente. Artículo 90 del C. G. del P.

De otra parte, revisado el escrito que antecede, se tiene que no se subsanó en debida forma la falencia contenida en el numeral primero del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, razón por la cual el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4a2aeb1c6ce50c01b68039a2b03ff7d71b53c326551ba6b7b894968dc3a1d**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INCREMENTO CUOTA
RADICADO. 2022-00723**

Revisado el escrito que antecede, se tiene que no se subsanó en debida forma la falencia contenida en el numeral 4 del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, razón por la cual el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C. G. del P.

En efecto, téngase en cuenta que el documento exigido no se aportó, pese al que en el auto inadmisorio se requirió su aportación.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bd46bdf2e0957aecca92ed721c25a4b835366f059b222b5f39f5ee84054e2**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00724**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderada judicial, presenta la señora BRILLETH STEFANIA GIL MENDOZA (hija), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, a la señora SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce al abogado GERMAN SILVA ESCOBAR como apoderado judicial de la interesada, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8e2f0468b8b03fcc5becb9db0c4332b1f9aa6b1c02ba5d6d12258f0f3090b**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00730**

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante SILVIA MARIA POLO MONTAÑA, quien falleció el día 8 de marzo de 2019, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a PATRICIA GARCIA POLO, LUIS ALBERTO GARCIA POLO y ESTEBAN GARCIA POLO, en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la doctora DIANA PATRICIA VARGAS URREGO, en calidad de apoderada judicial de los peticionarios, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 98

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04eb1f6c5ddb740c3e90657325617694b71c4dc7a5b1e659aea72d05381bb**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **NOHORA ELVIRA CARDENAS BARRAGAN** en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA JUEZ

ACOO
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 98 - Hoy 12 de diciembre de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3069ea3fbdbcd8d276ca81c25f400575a2373dee76f425d962874f51007d01

Documento generado en 09/12/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **LINA ROSA ARIAS DE OSORIO** en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

ACOO JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 98 - Hoy 12 de diciembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c431a5baa0ddb1facd6b04f050ab5f0c8f4e8d2eebc0e7b9814acf12f5b8569**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA**, en caso afirmativo **si los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Los demandados herederos determinados del fallecido **JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 98 - Hoy 12 de diciembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d5293fbc41504c2957d7e621b821410753234102e4aa528203039a478c246**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **CAMILO ANDRES VELASQUEZ CONTRERAS** en contra de **ANGELICA MARIA VILLA OSPINO**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **MARYILY VEGA SOTELO**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 98 - Hoy 12 de diciembre de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3a3dec097f464e6fe53da887f16703aa8a46f65c1e77da932223e8c192e3b**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan todas y cada una de las causales de privación de patria potestad que pretenda alegar la parte demandante y en las que se encuentra incurso la señora CAROL YINETH GUTIERREZ SANCHEZ.
- 2.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil, indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad NNA L.V.G. (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.
- 3.** Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe informar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada la señora CAROL YINETH GUTIERREZ SANCHEZ.
- 4.** Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica el demandante CARLOS ANDRES VARGAS RAMIREZ; de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
- 5.** Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 6.** Informe al juzgado si tiene conocimiento a qué se dedica la demandada; en que entidad labora y, si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos mensuales del mismo.
- 7.** Informe si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la niña L.V.G., en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 98 - Hoy 12 de diciembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757360d0de6d028603c8bd631be013d41909910c44276583adacc156c6a93d0b**

Documento generado en 09/12/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 418 de 2017**

DE: LUCILA RAMIREZ PERDOMO

CONTRA: JAIME RAFAEL DIAZ PARRA

Radicado del Juzgado: 11001311002020220073200

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA**, por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **418 de 2017**, iniciado por la señora **LUCILA RAMIREZ PERDOMO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUCILA RAMIREZ PERDOMO** radicó ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero señor **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA**, bajo el argumento de que el día 6 de octubre de 2017, la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor



literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022) la accionante **LUCILA RAMIREZ PERDOMO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...tengo un problema con el señor JAIME RAFAEL DIAZ PARRA, el sábado 20 de agosto había visita y me trato de doble hijueputa y trato mal a todos los que me estaban visitando, me trato que estoy solo aquí tragando, que me va a matar, nos trató de hijueputas, que si tuviera con que matarme me mataba...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se citó a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la declaración recibida a uno de los testigos y la ausencia del incidentado **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Dentro del acervo probatorio aportado por la incidentante la señora LUCIA RAMÍREZ PERDOMO, como lo es su versión de los hechos, la ratificación de estos, así como el testimonio del señor LEONARDO DÍAZ RAMIREZ, quien se encontraba en el lugar de ocurrencia, se pudo determinar además la conducta desplegada por el señor JAIME RAFAEL DIAZ PARRA. De los elementos probatorios allegados, son suficientes para determinar que los hechos denunciados y ampliados en esta diligencia por la incidentante si ocurrieron y por ende los cargos formulados al aquí incidentado al señor JAIME RAFAEL DÍAZ PARRA, con las exigencias contenidas en las normas transcritas están debidamente probados y que el demandado conocedor de lo indebido de su comportamiento ha incurrido nuevamente en hechos de violencia en el contexto familiar en contra de la incidentante, lo que sin lugar a dudas está afectando la paz, la tranquilidad y el sosiego domestico que debe imperar al interior de la familia y por ende causando una afectación emocional y psicológica a la integridad personal de



la señora LUCILA RAMÍREZ PERDOMO, por la agresión verbal y psicológica a que fue sometida por parte del señor JAIME RAFAEL DIAZ PARRA.... ”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por



ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.



En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen



- depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
 - La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra soporte en la declaración recibida al señor **LEONARDO DIAZ RAMIREZ**, quien se encontraba presente en el momento de los hechos y quien al respecto manifestó:

“...El 20 de agosto de 2022, nos encontrábamos compartiendo en familia tomábamos el desayuno en el comedor de la casa y cuando de un momento a otro el señor JAIME RAFAEL DÍAZ PARRA, ingresó manifestando que si yo estábamos tragando, le dije a mi mamá gonorrea hijueputa, a su vez se encontraba un familiar, un tío, también la emprendió en contra de él, le grito que venía a tragarse la comida cuando está persona fue la que compró los



alimentos, le dijo además a mi mamá que ojala se muriera gonorraea como estábamos los tres nos gritó hijueputas...”

A su vez, la ausencia del señor **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA** en el desarrollo de la audiencia, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente sin justificar su inasistencia, ni presentar prueba sumaria que lo excuse, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir



ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”



Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JAIME RAFAEL DIAZ PARRA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **098**

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372131bb93f8d471f161cacf9a9325db7c3c397e89f3ae7d2847c0cfe36679a6**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 127 de 2022**

DE: BLANCA LILIANA AVILA PARADA

CONTRA: BALDOMERO ARIAS CASTRO

Radicado del Juzgado: 110013110020220073600

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **BALDOMERO ARIAS CASTRO**, por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **127 de 2022**, iniciado por la señora **BLANCA LILIANA AVILA PARADA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BLANCA LILIANA AVILA PARADA** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero señor **BALDOMERO ARIAS CASTRO**, bajo el argumento de que el día 13 de marzo de 2022, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante providencia la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **BALDOMERO ARIAS CASTRO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a



las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022) la accionante **BLANCA LILIANA AVILA PARADA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **BALDOMERO ARIAS CASTRO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...Ayer llegó el señor Baldomero Arias, siendo las 08:30 pm aproximadamente llegó borracho como siempre, me trato mal que yo era una perra, me dijo que le había dicho a los primos, que lo iba Mandar a matar, para quedarme con todo, después se fue, volvió, y me dijo que yo lo humillaba, que Siempre le tocaba ir al local a pedir comida, el señor no ha cumplido con la orden de desalojo, le dije que cumpliera con lo de los niños, nada, estoy cansada de que él haga lo que quiera y no pase nada, llamé a la policía y nunca llego, mi hijo Jeison también estuvo presente en la agresión...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la ausencia del incidentado a la audiencia respectiva, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En su solicitud de incumplimiento la señora BLANCA AVILA PARADA: refiere hechos de violencia dentro del contexto de la familia hacia ella y su hijo el NNA D.S. GUTIERREZ MATAPI por parte del señor BALDCMERO ARIAS CASTRO, agresiones físicas y verbales que se sucedieran el día cuatro (04) de mayo de año en curso. El incidentado, seriar BALDOMERO ARIAS CASTRO no asistió a la audiencia, aparece informe de habersele comunicado la fecha de la audiencia mediante aviso. 5° Prueba de los hechos y de los descargos. Por la incidentante: No presento pruebas al momento de la audiencia. Por el incidentado. No compareció a la audiencia y por lo mismo no hubo solicitud presentación de pruebas por esta de las



partes. Fundamento. La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Videncia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verba: o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisadas de Familia para conocer y llevar a término e' trámite de Medidas de Protección Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, a su vez, la ausencia del señor **BALDOMERO ARIAS CASTRO** en el desarrollo de la audiencia, quien encontrándose debidamente notificado, no se hizo presente en la diligencia, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conllevó a



dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.”

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias



generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **BALDOMERO ARIAS CASTRO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de



protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **098**

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5712b7d8170e0845f3deef80bb04ef75681ecea763cd2fff9640d2666e7391**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1170 de 2015**

DE: ROSA ILMA ALVARADO PEREZ

CONTRA: CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO

Radicado del Juzgado: 11001311002020220074200

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** por parte de la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1170 de 2015**, iniciado por la señora **ROSA ILMA ALVARADO PEREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad solicitó la señora **YENNY CASTAÑO ALVARADO** a favor de su progenitora **ROSA ILMA ALVARADO PEREZ**, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, por hechos perpetrados por el hijo de la afectada, **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** bajo el argumento de que en el mes de julio de 2015 y con antelación, la había agredido verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto,



imponiendo medida de protección definitiva a favor y en contra de ambos, encontrando que las agresiones perpetradas eran recíprocas y les ordenó cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitora e hijo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **ROSA ILMA ALVARADO PEREZ**, reporta el incumplimiento por parte de su hijo **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa. Para el efecto señaló que: *“...SE ACERCA LA ADULTA MAYOR ROSA ALVARADO DE 71 AÑOS REFIRIENDO NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR POR PARTE DE su HIJO EL SEÑOR CARLOS JAVIER CASTAÑO SOLICITA INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y DESALOJO DEL SEÑOR. EL 7 DE OCTUBRE LLEGO A LAS 3 AM DISPARANDO AL AIRE Y DICIENDOME QUE SE IBA A PEGAR UN TIRO, SALI DE LA CASA PARA LA CALLE PORQUE ME DIO MIEDO QUE ME DISPARARA A MI. PUES SIEMPRE AMENAZA CON QUE SE VA A MATAR EL SIEMPRE LLEGA BORRACHO O DROGADO PUES TIENE PROBLEMAS CON ESTAS DOS SUSTANCIAS. YO YA NO TENGO VIDA NI PAZ, NO PUEDO DORMIR NINGUNO DE MIS OTROS HIJOS ME PUEDE VISITAR PORQUE LES SACA CUCHILLO...”*, razón por la cual el *a quo* avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental en el que citó a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades competentes para la protección de la víctima. De igual manera ordenó como medida provisional complementaria el desalojo del agresor **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** del inmueble que comparte con su progenitora.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la no comprobación de las órdenes impartidas frente al plan terapéutico, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En audiencia celebrada el 24/08/2015, la Comisaria ordenó una medida de



protección a favor de la señora ROSA ILMA ALVARADO PEREZ y CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO en donde se le ordenaba a la señora ROSA ILMA ALVARADO PEREZ y CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión recíproca, a quien se advirtió sobre las sanciones para el caso de incumplimiento. Adicional a esta orden también se remitió a procesos terapéuticos en beneficio de la unidad familiar, procesos que no obran en el plenario y el da 11 de octubre de 2022, la señora ROSA ILMA ALVARADO PEREZ, reportó un nuevo hecho de violencia en contra CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO, hechos que pese a no ser aceptados en esta diligencia por el incidentado se da plena credibilidad a la víctima toda la situación expuesta ante este Estrado...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, al igual, le reiteró que debía desalojar el lugar de habitación que comparte con la víctima, como fue ordenado en el auto que admitió a trámite el incidente de incumplimiento, como medida complementaria. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario



652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del incidente de desacato y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, contó la comisaria de familia con la denuncia presentada por la incidentante en la que relata nuevos hechos de violencia por parte de su hijo, quien la amenaza constantemente perturbando su tranquilidad en su residencia, la que comparte con el



agresor y, quien se niega abandonarla, pese a las órdenes impartidas en su momento en actos urgentes por la autoridad administrativa. Así lo hizo saber el incidentado **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** en su declaración:

“...No, es cierto que ya llegue haciendo unos disparos yo no tengo ningún arma de fuego, también refiere que yo consumo sustancias no sé de donde se atreve a afirmar este tipo de cosas, que diga que tengo amigos viciosos la verdad no me voy o referir a eso me parece fuera de contexto que me vaya de la casa esto no va ser posible yo que yo invertí el fruto de mi trabajo en la casa de manera ingenua y ahora los hijos que son mis medio hermanos y ella me quieren sacar de la casa, yo quiero que ella me demuestre ya que nada de lo que está manifestando es cierto, la medida de protección es a favor de los dos y en contra de los dos, yo si vine las dos veces a citaciones que me hicieron y ella solo a una, por tal motivo yo vine a rendir mis descargos. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted ha realizado el proceso terapéutico ordenado en el año 2015. CONTESTO: No la verdad no lo he realizado. PREGUNTADO: Algo más que desee agregar enmendar a corregir en la presente diligencia. CONTESTO: No más, PREGUNTADO: Diga al despacho si al día de hoy usted continúa viviendo en la residencia ubicada en la Carrera 72 A BIS A NI' 54 A - 41 Sur, Barrio Bosa Olarte, pese a que en auto de fecha 11/10/2022 se ordenó el desalojo inmediato. CONTESTO: La verdad yo vi este citación hasta el domingo lo vi debajo de la puerta es más hasta sucio esta ya que nadie me lo entrego la vi por casualidad sino ni me entero, yo no tengo problema con irme de la casa pero me gustaría que me dieran un plazo de mínimo 15 días ya que soy contratista y aun no me pagan para ir a buscar donde vivir, yo leí el documento y por ende el día de hoy me presente y me gusta ser cumplidor de la norma...”

Ahora bien, es importante resaltar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas



circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos



discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** a las órdenes que en su momento fueron impuesta a favor de la incidentante, entre ellas, asistir a un proceso terapéutico que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, denuncia que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

Frente a la difícil situación que afronta la señora **ROSA ILMA ALVARADO PEREZ** siendo sujeto de especial protección, la Sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta a la protección de los adultos mayores:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades,



pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento



superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **CARLOS JAVIER CASTAÑO ALVARADO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos



atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables. Por último, se exhorta al *a quo* para que, mediante el acompañamiento de la autoridad policial realice el desalojo ordenado con el fin de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la incidentante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **098**

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5f12e12dab11aab0ff7dce3ed3d918a6fa6029f98e14551f39f0050cef1a**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1721 de 2018**

DE: CINDY ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ

CONTRA: JESÚS ALBERTO RIAÑO SASTOQUE

Radicado del Juzgado: 11001311002020220074400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JESÚS ALBERTO RIAÑO SASTOQUE**, por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1721 de 2018**, iniciado por la señora **CINDY ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CINDY ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JESÚS ALBERTO RIAÑO SASTOQUE**, bajo el argumento de que el día 20 de octubre de 2018, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera informa violencia de tipo económico.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS ALBERTO RIAÑO SASTOQUE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,



psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur informó a la comisaria sobre la vulneración de derechos de la accionante **CINDY ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ** por parte del señor **JESÚS ALBERTO RIAÑO SASTOQUE**, pues había incumplido la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, que para el caso fue denunciado por la **NNA H. GOMEZ MARTINEZ** hija de víctima, razón que motivó a la entidad a realizar visita domiciliaria: *“...Se lleva a cabo investigación epidemiología de campo por medio de una visita domiciliaria la cual es atendida por la abuela materna, progenitora y usuaria femenina de 14 años de edad, ubicadas en las 3 esferas, se muestran alertas, dispuestas y tranquilas durante la atención psicológica. Se identifica ideación suicida estructurada con lanzamiento al vacío y elemento corto punzante, así mismo, conductas auto lesivas de tipo cutting asociado a dificultades familiares específicamente una presunta violencia emocional y económica ejercida por parte del padrastro hacia la progenitora y ella. Expresa llanto, sentimientos de tristeza y culpa: -él siempre nos ha humillado, nos esconde el mercado, nos trata mal, es grosero y celoso con mamá, me afecta muchos los problemas que tiene mi mamá Con ese señor - todavía cabe señalar que presuntamente esta dinámica relacional siempre ha estado presente, por lo que la señora en algunas ocasiones se he separado, pero retoma le convivencia por una hija producto de la unión, quien le ha manifestado que su elección frente a otra separación es quedarse definitivamente con el señor. Teniendo en cuenta lo anterior, tomaron la decisión que la usuaria conviva con la abuela materna, con quien con anterioridad ya ha vivido y los fines de semana comparte con la madre, hermana y en ocasiones con el padrastro. Se identifican los factores precipitantes vinculados con ideación suicida persistente, antecedentes de una presunta violencia intrafamiliar hace años ejercida por el mismo agresor (con proceso en comisada, pero según reporta no se generaron acciones), antecedentes familiares de intento de suicidio en la abuela materna por problemas de pareja hace 12 años, inadecuados, niega eventos de abuso sexual. Se encuentran los factores de riesgo relacionados con la edad,*



inestabilidad emocional, habituación a los eventos de violencia, sintomatología depresiva, bajo rendimiento académico, dependencia emocional de la madre hacia el padrastro e inadecuados canales de comunicación...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la declaración de la menor hija de la víctima, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Corresponde a éste Despacho VERIFICAR SI CON POSTERIORIDAD a la orden emitida en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la medida de protección a favor de la señora CINDY ALEJANDRA MARTINEZ HERNÁNDEZ se cumple o no. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas allegadas, las manifestaciones de las partes e intervinientes y el análisis probatorio, en especial el Informe de Entrevista Psicológica realizada a la NNA, es claro para esta Comisaría que los hechos constitutivos de INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN por parte del señor JESÚS ALBERTO RIANO SASTOQUE SE PRESENTARON; en consecuencia el aquí incidentado se encuentra Incurso en desacato a la medida de protección, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en las leyes 294 de 19913 y 575 de 2000, sin que se observen irregularidades dentro del proceso qua invaliden lo actuado. ...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada



La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise officiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de las audiencias, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado*



civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan



entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación.



Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, se tiene la declaración de la víctima señora **CINDY ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ** a los hechos denunciados por su hija, de lo cual manifestó en entrevista lo siguiente:

“...Pues Anteriormente si sucedía eso y eso hacía que yo me fuera pero volvíamos. Hace poco más o menos 2 meses o 1 mes que estamos mal en la relación de pareja pero entonces en esta ocasión que milagro que no le ha dado por encerrar el mercado aunque me dijo que yo hiciera de comer por aparte, esta vez si yo he estado escondiendo mis llaves porque no me les quiere y me prohíba entrar a la casa porque hace 1 año antes de diciembre el me quitó las llaves pero volvimos y nos reconciamos pero esta vez él no me ha pedido las llaves ni me las ha quitado porque las dejaba yo en el llavero y él las quitaba de ahí por eso las mantengo guardadas ahora. No le veo problema a cocinar por aparte, pero cabe recalcar que él ha hecho de comer y ha compartido conmigo Me dijo que hiciera de comer por aparte porque yo no estaba dando para el mercado porque resulta que donde estoy trabajando ahora no me está gustando los horarios de noche una vez por el eso que pasó con mi hija HEIDY que me citaron al colegio y todo eso para la empresa eso no era justificación para no ir y por eso me sancionaron dos días, ahora madrugo y además me toca volver en la noche, tome la decisión de renunciar. Estoy en proceso, entonces no me queda plata para el mercado porque además a mi hija mi mamá la ésta llevando a las citas, no me alcanza aunque habíamos quedado él y yo de que yo seguiría aportando pero me está quedando muy difícil. La última Vez que me quitó las llaves fue el año pasado porque a él le enoja que yo le descubra cosas como de infidelidad entonces ahí él le decía que si yo no servía sino para joderle la vida que me largara. Este año del colegio me llamaron y me dijeron que ella estaba bajita de notas y que le habían visto deterioro de ánimo ella estaba viviendo con mi mama de ver esta situación ya la lleve para mi casa con mi compañero JESUS, hablamos quedado que él iba a transportar a las 2 niñas para una vez eso fue como para mediados de agosto de 2022 que llegué de trabajar y me dio por mirarle el celular, él bajó y me vio mirándole el celular, él me dijo que qué pasaba que por que le estaba mirando el celular gritándome, me dijo que ese hijueputa vicio que tiene de mirarme el celular y ahí yo le contesto a él y respecto a eso la niña pensó que era que ya estábamos agarrados. En diciembre tuvimos una discusión y él me dijo que necesitaba que le desocupara le dije que no me iba a ir porque esa casa es también para mi beneficio y que a mí solo lo diga un juez y él me dijo que vamos a ver que va a pasar que cuando tenga que venir a recoger mis cositas estarán ahí afuera (estábamos solos los dos). Hace 20 días llegué de trabajar y mi hija menor



me dijo que porque estábamos peleando con él y ella me dijo que mi papá dijo que alguna vez me iba a sacar porque yo no estaba sirviendo para nada... ”

Con el fin de verificar los hechos que dieron objeto al presente incidente ratificado por la víctima, se adelantó entrevista con la menor **NNA A.Y. RIAÑO MARTINEZ** hija de la pareja, quien en relato con la profesional adscrita a la comisaria narro frente a las agresiones denunciadas lo siguiente:

¿Recuerdas en las últimas peleas entre tus papas que le ha le ha dicho, tu papá a tu mamá?

“Mi papá humilla a mi mamá”

Explícame un poco como humilla el papá a la mamá?

“Es compulsivo, en los primeros días de septiembre mi papá le dijo mi mamá que no sirve para nada. Mi papá me dijo que si ella no iba a responder por el mercado y los gastos de la casa que le iba tocar responsabilizarse de ella misma”

¿Me quieres contra algo más?

“Hace poco como se volvieron a pelear mi papá escondió unos huevos, y yo le pregunte qué porque los había escondido y me dijo que porque mi mamá llegaba a la casa se comía todo y los huevos eran para mi desayuno cuando me voy para el colegio”

¿Cómo te sientes con todo lo que me acabas de indicar?

“Me siento mal, triste, ansiosa, me afecta las peleas de ellos y que mi papá sea así”

Así las cosas, de los anteriores medios de prueba mencionados, encuentra en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia, el deber de garantizar el derecho a la igualdad y equidad y, de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificarse situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia contra la mujer, en este caso frente a su compañera permanente y sus hijas.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema en Sentencia STC15835-2019 Radicación 11001-22-10-000-2019-00515-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frente a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico.



Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en Sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia,



de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y demás medidas provisionales a favor de la menor hija de la pareja.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **098**
Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00acf1871d91fd1f89a36c3ad7007f715d9d300c29806d20c343fb7a84bb2053**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1805 de 2018**

DE: ERMIDES RAMIREZ RAMIREZ

CONTRA: OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL

Radicado del Juzgado: 11001311002020220074600

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta a la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1805 de 2018**, iniciado por el señor **ERMIDES RAMIREZ RAMIREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **ERMIDES RAMIREZ RAMIREZ** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañera señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL**, bajo el argumento de que el día 1° de noviembre de 2018, lo agredió física, verbal y lo amenazó con objeto contundente.

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra del accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora y al hijo de está, h cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física,



verbal, psicológica, amenazas, en contra del señor **ERMIDES RAMIREZ RAMIREZ**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el accionante **ERMIDES RAMIREZ RAMIREZ** se acercó a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de la accionada señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima señaló: *“...Yo llegue a la casa de mi trabajo cuando la señora OLGA LUCIA me dijo que acababa de llegar y empezó a tratarme mal, me decía que era un pirobo, un gonorrea, que si quería comida vaya hágala usted, hace como 8 días me aruñó el pecho...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la aceptación parcial de los hechos por parte de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Se tiene en cuenta por el despacho como punto de partida, la solicitud de dar Inicio al trámite administrativo de primer Incidente de Incumplimiento dentro de la medida de protección a favor del señor ERMIDES RAMIREZ RAMÍREZ en contra de su excompañera la señora OLGA LUCÍA FLOREZ CARVAJAL, por presuntos hechos de violencia verbal. De lo que se ratificó en sus manifestaciones el día de hoy destacando que la señora OLGA LUCÍA FLOREZ CARVAJAL lo llamó pirobo y gonorrea y que frecuentemente se refiere a él de esa manera.

Elementos que en conjunto permiten establecer que el día de los hechos se configuró una violencia intrafamiliar de carácter verbal de parte de la señora OLGA LUCÍA FLOREZ CARVAJAL en contra de su excompañero el señor ERMIDES RAMIREZ RAMÍREZ por lo que su comportamiento amerita reiterarle la sanción descrita en las medidas de protección ordenadas el pasado veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En ese



orden de idea, no queda otra alternativa que, una vez probados los hechos constitutivos de incumplimiento por ACEPTACIÓN PARCIAL misma de la Incidentada OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL en concordancia con las manifestaciones hechas por la parte incidentante imponerle sanción con el fin de buscar el orden y la convivencia al tenor del núcleo familiar y, para evitar un comportamiento más grave a futuro...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.



Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz. En Sentencia C-652-97 la Corte Constitucional se refirió al respecto:

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa



realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5º y 12).

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa



que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el trámite de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas y practicadas por el *a quo* se refiere, no hay mucho que considerar como quiera que la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** en los descargos rendidos ante la autoridad administrativa, confesó haber maltratado a su ex compañero con el que reside en el mismo inmueble y aceptó de manera parcial los hechos objeto de incidente:

“...Es cierto lo que él dice, totalmente, pero no le preguntaron aquí por qué yo soy así, el señor acá presente, convivimos juntos pero hace 2 años no somos pareja, yo estoy conviviendo con él porque no tengo para donde irme yo vivo con él desde hace 20 años. Yo agredo al señor RAMIREZ porque él me maltrata psicológica y sexualmente, entra al baño cuando yo me estoy bañando y me fuerza a estar con él y por eso lo denuncie (tengo pruebas), y yo no quería entonces yo me fui para mi cuarto en toalla yo tengo mi mascota mi perro, yo estaba en mi cuarto y él entro a cogerme y yo con mi y toalla y ahí le mandé la mano rasguñándolo para defenderme y cada vez que él me vaya a hacer daño y sea abusivo conmigo lo haré, es prohibido que él entre a mi habitación y eso sigue, me ve que salgo del baño y me dice que yo lo provocho pero entonces él no puede ver a alguien en toalla. Él se está equivocando porque yo me empecé a alejar de ese apartamento por esos hechos. Desde este momento me comprometo acá que no lo voy a agredir en palabras pero siempre que él no me agrede. El 2 de septiembre de 2022 si le dije a él que necesitaba un examen



urgente y que si me podría llevar me dijo que no que porque tenía que trabajar, le dije que se llevara a mi mascota y me dijo que no y que no me iba a hacer ningún favor por eso me fui a dejar mi mascota a mi mamá, tenía que ir acompañada a un TAC y por eso llegué tarde a la casa y no le hice comida (porque él no me hizo el favor entonces le dije que no fuera descarado, no me cuidó la mascota, no me acompañó al examen y quiere que le tenga comida pues no, no le tengo más comida y le dije que era una gonorrea y un pirobo porque él solo quiere cogerme de coima y guisa pero nunca dice que vayamos a divertirnos a salir del apartamento...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶;

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.



confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia*

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. **098**
Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4893b5e63a47001d1ead9c5182f89ddb5032a62101d7c52c29689ed4780812a7**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 452 de 2021**

DE: YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO

CONTRA: CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO

Radicado del Juzgado: 110013110020220075600

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta a la señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO**, por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **452 de 2021**, iniciado por el señor **YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañera señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO**, bajo el argumento de que el día 29 de septiembre de 2021, lo agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:



- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) el accionante **YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la accionada señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...*el día 07/08/2022 a las 8:00 pm, en la casa de mi ex compañera, CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO, me cogió y me arañó en la cara, en el cuello, en las manos y en los brazos, me dijo hijueputa, malparido, te voy a ver destruido, te voy a meter a la cárcel, decía que me iba a hundir. - eso sucedió porque yo fui a ver a mis hijas y ella quiera que le diera plata y yo no le di...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de medicina legal y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección al denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima, la valoración médico legal y la ausencia de la incidentada señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Corresponde a este Despacho VERIFICAR SI CON POSTERIORIDAD a la orden emitida en fecha 07 de octubre de 2021 la medida de protección a favor del señor YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO se cumple o no. El Despacho tendrá en cuenta la ratificación de los hechos denunciados por el señor YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO, así como, el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal No. 09166-2022 de fecha 09 de agosto de 2022, donde se observe “Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE DIAS (9) DIAS”. Así las cosas, es claro para el Despacho que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de la señora CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO en contra del señor YEISON JULIAN ARIZA GARIZAO aún persisten y por ende dicha situación determina la necesidad de declarar la existencia de incumplimiento a la Medida de Protección impuesta, por ende se debe imponer una sanción en contra de la señora CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO la cual se tasara de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, la gravedad de los hechos y las condiciones socio económicas de la señora CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.



Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz. En Sentencia C-652-97 la Corte Constitucional se refirió al respecto:

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las



relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).



En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5º y 12).

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron certeza de la comisión de los hechos, se tiene la denuncia presentada por el incidentante, la que encuentra soporte del



relato plasmado con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: 1. Consciente, alerta, colaborador quien se moviliza por sus propios medios

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: 2. Costra hemática lineal de 3 cm vertical ubicada en la región geniana izquierda. 3. Costra hemática lineal vertical de 4 cm ubicada en la región preauricular izquierda.

4. Tres costras herpéticas con promedio de 2.5x0.5 cm ubicadas en la cara lateral izquierda del cuello.

- Tórax: 5. Excoriación superficial de 0.5 cm ubicada en la región pectoral derecha

- Espalda: 6. Refiere trauma dorsal sin signos externos de lesión al momento del examen

- Miembros superiores: 7.-Costra hemática lineal de 1 cm ubicada en el dorso del primer dedo de mano derecha. 8. Costra hemática lineal de 0.5 cm ubicado en el antebrazo derecho. 9. Refiere trauma en hombro derecho sin signos externos de lesión

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen....”

Por último, la ausencia de la señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO** al llamado de la autoridad administrativa, quien encontrándose plenamente notificada del trámite no se hizo presente, ni allegó excusa o justificación alguna que hubiere dado lugar a suspender el desarrollo de la audiencia, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]



[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.



En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **CINDY PAOLA RIQUETT ANILLO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él, la cual se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. **098**
Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a1efb831f5907a98d6092bdd73ff24518f64b6ef6f37701443d6dbcc525f5**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación interpuesto en su momento por la accionada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CONDOVEZ** respecto a la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del **NNA A.F. MARTINEZ VARGAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>098</u> De hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df195dadeb009e8c42e56aeb8f4f74c3a3fa83ff9dcd62a29251c0da9300b136**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 732 de 2022
DE: MARIA CONSTANZA YANNINI RODRIGUEZ
CONTRA: LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL
Radicado del Juzgado: 11001311002020220077900**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **393 de 2022**, iniciado por la señora **MARIA CONSTANZA YANNINI RODRIGUEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA CONSTANZA YANNINI RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** bajo el argumento de que el día 6 de julio de 2022, la agredió verbal, económica y psicológicamente. De igual manera la amenaza y hostiga constantemente.

Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

2. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presas:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) la señora **MARIA CONSTANZA YANNINI RODRIGUEZ**, informó sobre el incumplimiento por parte del señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló en la denuncia: *“...YO ESTABA EN UNA TIENDA CON UN AMIGO TOMANDO UNA CERVEZA Y HABLANDO, CUANDO GIRE QUE LUIS GUILLERMO VENIA, ME JALONEO DE LA CHAQUETA Y ME DIJO QUE QUERÍA HABLAR CONMIGO, YO LE DIJE QUE NO, EL VIO QUE TENÍA EL CELULAR EN LA CINTURA Y ME LO QUITO Y SALIÓ CORRIENDO Y SE MONTO EN UNA BICICLETA QUE ES DE MI HIJO, YO SALÍ DETRAS DE ÉL Y LO DETUVE PARA QUE ME DEVOLVIERA EL CELULAR Y COMENZO A DECIRME PERRA HIJUEPUTA NO LE VOY A DEVOLVER EL CELULAR, DEJO LA BICICLETA TIRADA Y SE FUE, LUEGO LO LLAME DEL CELULAR DE LA SENORA DE LA TIENDA Y LUIS ME DIJO QUE NO ME IBA A DEVOLVER EL CELULAR Y QUE HICIERA LO QUE QUISIERA, Y ÉL AHORA SE LA PASA LLAMANDO A ESE NUMERO PERJUDICANDO A LA SEÑORA DE LA TIENDA, ADICIONALMENTE HA ESTADO PERSIGUIENDO, ME ACOSA TODO EL TIEMPO, DIJO QUE LA MEDIDA DE PROTECCION NO LE IMPORTABA, POR LO ANTERIOR SIENTO MIEDO QUE ME PUEDA SER ALGO Y VIVO MUY INTRANQUILA...”*; mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Culminada la intervención de la parte Incidentada y teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del incidente de desacato de la Medida de protección DECLARACIÓN que presentó la señora MARIA CONSTANZA YANNINI RODRIGUEZ, escrito de solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de Protección presentado el día 19 de octubre de 2022 escrito presentado bajo la

gravedad de juramento, ratificación de cargos y aunado a esto en los descargos el Incidentado. Por lo cual aparece demostrado por parte del incidentado el señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL, que ha incurrido nuevamente en hechos de violencia intrafamiliar hacia la Incidentante. Estos hechos no constituyen en modo alguno un ambiente sano para los integrantes de la familia porque hay maltrato psicológico. Razón por la cual este Despacho evidencia que si efectivamente hay vulneración de la medida de protección impuesta por este Despacho calendada el 19 de julio del año 2022...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la

protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o

sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron motivo suficiente para la sanción establecida, se tiene la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia psicológica, amenazas y hostigamiento, de lo cual, el incidentado **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** en su declaración aceptó haber realizado dichas acciones que, para el *a quo* y, este despacho, trascienden y perturban la tranquilidad de la víctima en el contexto donde ocurren dichas agresiones:

“la verdad lo que ella dijo es así, yo me le lleve el celular, se lo quite de la cintura, mas no la insulte, yo no le he devuelto el celular porque está dañado el sistema de carga, yo lo dañe, ella con el hijo no se ha comunicado por eso no se lo he dejado con él, mi hijo en este momento está trabajando conmigo, yo la he llamado a ella y le he dicho que nos encontremos en cascanues para que ella mire otro teléfono y se lo compro, la foto que publicaron del Facebook es del otro celular que ella tenía y ese celular se lo robaron hace como dos meses, yo no publique esa foto, ni sería capaz de hacer eso. Yo no la persigo, la he llamado para lo del teléfono, jamás le he dicho que nos veamos para otras cosas, esta mañana la llame para preguntarle donde era esta citación...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció

al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 098
De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46452f35c812add5b9b4164e8294e5d8dc86ef5865f3b10382c24690bf1896**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación interpuesto en su momento por la accionada **MAGALI ROCIO GONZALEZ HERNANDEZ** respecto a la decisión adoptada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por parte del señor **MIGUEL ANGEL MATEUS VILLAMIL**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> De hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b2df2904cf86d066875949d55060428a98a07184bf5c6615bc942d9bb7b441

Documento generado en 09/12/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **JENIFFER CATALINA GARZON CALDERON** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaro no probados los hechos de violencia denunciados en contra del señor **DAVID ALBERTO MEJIA LINARES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

Por secretaria requiérase a la comisaria de origen para que a través de medios electrónicos se sirva allegar el video correspondiente a la audiencia desarrollada el pasado 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> De hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fdaa8e559b081a5870830481872e6568c20a7c729a305d453e86873e7bb76**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite al incidente de consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad para que se sirva allegar el cuaderno del incidente de desacato a la Medida de Protección **180-2022 RUG. 353-2022** de manera íntegra, como quiera que solo se recibieron 11 folios de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> De hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62492cd745e9bdf5191c0f0dfd7ca639a0814dba9cd5a73325bcd9f06cdb93c0**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación interpuesto en su momento por el accionante **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ** respecto a la decisión adoptada por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en favor y protección del menor **NNA O.T. RIVAS GOMEZ** y en contra de su padrastro señor **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha oportunidad.

Por secretaria, requiérase a la comisaria de origen para que allegue a través de medios tecnológicos las pruebas aportadas por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> De hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b894350f7d7e779cf67f891b4180a6d8d5b325cb4fe2f0c77def3f951ecb763d**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JHON WILSON TIQUE RUIZ** en contra de la medida adoptada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaro probados los hechos de violencia en contra de la señora **MARIA GLADYS ESCARRAGA PAEZ** y su menor hija **NNA P.A. TIQUE ESCARRAGA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>098</u> De hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb39a32a805620dc16b780d7f5ce12905d2160163def326f4978bd5efbc235**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 491 de 2022
DE: LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA
CONTRA: AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220081500**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **491 de 2022**, iniciado por la señora **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA** radicó ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** bajo el argumento de que el día 4 de abril de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante proveído, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la señora **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** a la medida de protección adoptada a su favor y, para el efecto señaló: *“...CONVIVIMOS DURANTE 3 AÑOS CON EL SENOR AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA NOS SEPARAMOS HACE UN AÑO Y MEDIO; DE LA RELACIÓN UNA HIJA DE 3 AÑOS DE EDAD. EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN HORAS DE LA TARDE SANTIAGO EMPEZO A INSULTARME POR MENSAJES DE TEXTO YA QUE LA SEÑORA QUE ME CUIDA MI HIJA, ME LLAMO Y ME DIJO QUE ÉL SE HABÍA APARECIDO EN EL JARDIN DE LA NIÑA Y SE LA QUERIA LLEVAR, ASI QUE YO LE RECLAME QUE PORQUE HABÍA IDO, Y QUE NO PODIA VERLA PORQUE ASI LO DECIDI, YA QUE ÉL ME INSULTA Y AMENAZA CON QUE SE VA A MATAR PORQUE LA VIDA DE ÉL ES UNA MIERDA. DURANTE TODO EL MES DE AGOSTO E INICIOS DE SEPTIEMBRE ME DICE QUE LE VOY A DAR MOTIVOS PARA QUE ME QUITEN LA NIÑA Y QUE ESTA PENSANDO EN TOMAR EL SUICIDIO COMO UNA OPCIÓN. ASI MISMO EN EL MES DE AGOSTO ME ROBARON EL CELULAR Y EL 20 DE AGOSTO ÉL ME JAQUEO MI CORREO Y MIS REDES SOCIALES Y TUVE QUE DECIRLE A LA MAMÁ QUE SI NO ME DEVOLVIA LAS CUENTAS LO IBA A DENUNCIAR...”*. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que fijó fecha para audiencia de trámite y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados por la incidentante y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Con los hechos expuestos por la incidentante se encuentra que el señor AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA, ha ejercido violencia psicológica

al generar amenazas reiteradas de hacerse daño a sí mismo, señalando como propósito generar sufrimiento a la incidentante, LAURA NICOLE. El daño psicológico es, según el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008: "Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal". Los hechos expuestos: por LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA en la solicitud de incumplimiento, así como en diligencia de ratificación de cargos son aceptados de manera libre por el incidentado, quien manifiesta que las amenazas de atentar contra su propia vida son el mecanismo utilizado por el para hacer que la señora LAURA NICOLE, cambie de opinión frente a las visitas de su hija en común NNA GIA LUCIANA MARULANDA VALENZUELA. De igual manera, se observan mensajes de texto enviado por el señor AYEN SANTIAGO a la incidentante en los que señala expresiones amenazantes. Con fundamento en lo anterior, dada la ocurrencia de los nuevos hechos de violencia en el contexto familiar resulta imperioso por parte de la Comisaria 11 de Familia Suba 1, proceder a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia manifiesta de AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA, en no volver a generar comportamientos de violencia en contra de LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA, ordenados dentro de la M. P. N° 491 - 2022; R.U.G. No. 42 - 2022..."

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría

de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las

cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y

obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la

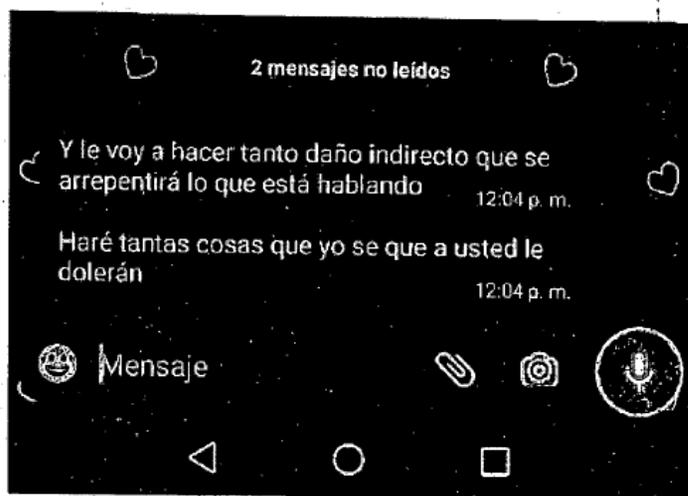
verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

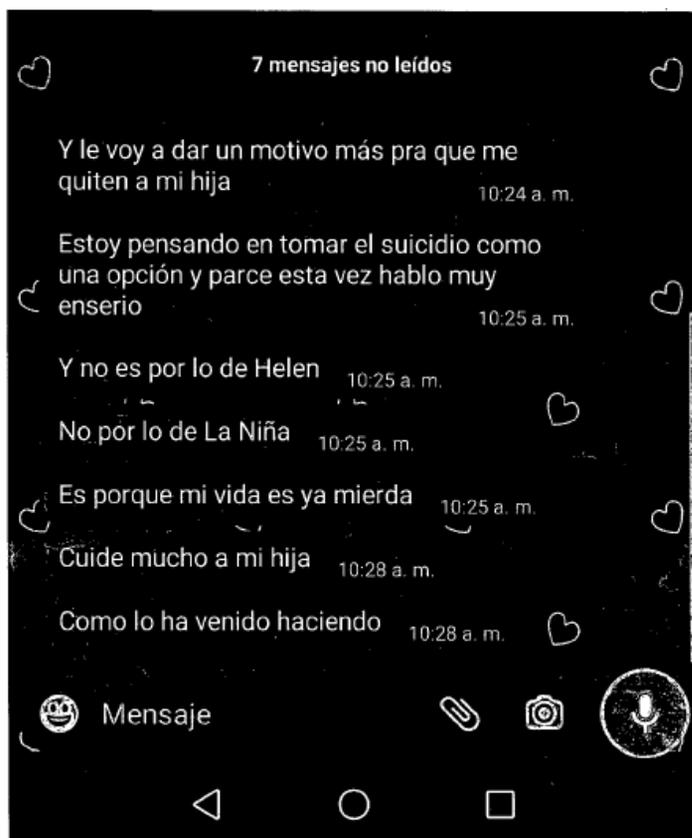
La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con los mensajes enviados por el incidentado a la señora **LAURA NICOLE** a su teléfono celular, amenazando con hacerse daño, mencionando en repetidas ocasiones con atentar en contra de su vida e involucrando a su menor hija en dichos comentarios. Dicho comportamiento del señor **AYEN SANTIAGO** causa en la incidentante zozobra y miedo frente a las acciones que pueda adelantar en su contra o en contra de ella y su menor hija:





Se evidencia entonces con los mensajes allegados por la incidentante, el incumplimiento a lo ordenado por el *a quo* en la medida de protección y que repercuten en las sanciones establecidas en la misma, donde se ordenaba al accionado abstenerse de cometer cualquier conducta que alterara la paz y tranquilidad de la víctima, lo que claramente no pudo realizar.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de

“violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en Sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten

con las herramientas para lograrlo...”

Ahora, cuenta la Comisaria con la aceptación parcial de los hechos por parte del señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** quien al momento del traslado de las pruebas allegadas por la víctima manifestó:

“...Al fin y al cabo es verdad y si la culpo a ella, Ella tendría que sentir el dolor y ya. No pienso perder más el tiempo tampoco. PREGUNTADO. Dígale al despacho quien tiene el cuidado de la NNA GIA LUCIANA MARULANDA VALENZUELA DE 4 AÑOS, hija en común de las partes. CONTESTO. Laura. PREGUNTADO. Dígale al despacho si la niña GIA LUCIANA MARULANDA VALENZUELA ha presenciado situaciones de violencia. CONTESTO. SI, A principio de este año, porque LAURA comenzó a vivir de nuevo conmigo, yo le dije que ya no quería estar con ella y ella dijo que se iba con la niña, yo me puse en la puerta le dije que no permitía que se llevara a mi hija a esa hora, como las 7PM, LAURA comenzó a empujarme y a quitarme de la puerta con mi hija en brazos. Me toco llamar a la familia de ella para que hablaran con ella, yo le dije que ella se podía ir sola, pero no con la niña. PREGUNTADO. Respecto a lo que señala del 13 de septiembre de 2022, yo no me quería llevar a la niña, yo solo la quería ver, solo la salude la recogió la señora esa y yo solo salude a la niña. Yo no me acuerdo si la trate mal por texto. Después LAURA me envió un mensaje diciendo que si yo me acercaba al jardín o a la casa iba a ver las consecuencias. PREGUNTADO. Dígale al despacho si usted ha amenazado a la señora LAURA NICOLE con atentar contra sí mismo, su propia vida y de ser así con que propósito. CONTESTO. SI, porque es una persona que no puede hacer las cosas medianamente bien, si las cosas no se hacen como ella dice no se hacen, yo a ella le he dicho que atentaría en contra de mi vida porque desde que me divorcie de ella se ha vuelto un calvario en mi vida, es una persona que tiende a alejar a la niña del papa, no se deja hablar, es tan complicada que ni siquiera quiso recibir unos medicamentos, un Dolex y un Pedyalite que yo le lleve porque la niña estaba enferma. Yo hice las amenazas para que ella cambie así de opinión al menos. Yo de todas formas si atente contra mi integridad porque no podía pasar el tiempo con mi hija como yo quería...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta. con el agravante de involucrar a su menor hija en los conflictos que mantiene con la madre de esta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 098
De hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263442eece8c82108e3244be4bd270b54cd4e3d98ce9195ac41ea1910b366c8d**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaro no probados los hechos de violencia denunciados en contra del señor **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

Por secretaria requiérase a la comisaria de origen para que a través de medios electrónicos se sirva allegar las pruebas aportadas por la accionante en el desarrollo de la medida de protección.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> De hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884ab8b16fa8039fb9abf24933ef3f7cdd1991b529eefa0676eafaa9b0d410a**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>